

Informe: Señora Juez, le comunico que el presente asunto fue repartido para su trámite el 14 de enero de 2022, vencido como se encontraba el término para subsanar requisitos. Previamente, y mediante reparto de memoriales, el día 15 de diciembre de 2021, se había asignado con escrito de requisitos.

De la revisión de ese escrito de requisitos (archivo 03), se observa que el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, lo había remitido a esta Judicatura, ya que por error el apoderado demandante lo había enviado a esa Oficina.

Así mismo, y de la lectura del memorial en comento, se evidencia que en fecha 17 de noviembre de 2021, el abogado de la parte actora, (folio 69), había procurado subsanar los requisitos exigidos por este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sin embargo, y del correo que remite nuevamente al Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín (folio 64), reitera su presentación a esta última dependencia. Pasa a Despacho para su decisión.

Medellín, enero 18 de 2022

Victoria Eugenia Ortiz García

-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO-
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00425 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO REQUISITOS DEBIDAMENTE.

Acorde con el informe que antecede, inicialmente se pone de presente que tanto la radicación del expediente, y las actuaciones surtidas dentro del mismo, dan cuenta que corresponden a este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Y que de manera desacertada el abogado demandante, al momento de subsanar los requisitos, necesarios para la admisión de la demanda, exigidos en auto de noviembre 8, notificado por estados el 9 de noviembre, ambos del 2021, lo remitió al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, situación de la cual sólo hasta el 10 de diciembre del año 2021, se enteró a esta Oficina.

Habrá este Juzgado, por garantía procesal, atender a que el abogado demandante efectivamente para el día 17 de noviembre de 2021 (ver folio 69), confirmado en correo electrónico de noviembre 30 de 2021 (folio 64), había procurado subsanar los requisitos a él exigidos para la admisión de la demanda; no obstante, y como ya se indicó, de manera errada lo remitió al Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, del cual se entiende corresponde a la misma especialidad y pudo generar confusión en su nombre.

Acorde con lo anterior, se revisará el memorial (archivo 03), del apoderado demandante, con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, a efectos de determinar si con él logra acreditarse el cumplimiento de los mismos.

Para ello, y en el auto inadmisorio (ver archivo 02), se le había solicitado entre otras:

- 4) A efectos de determinar la competencia de esta dependencia en razón al factor objetivo de la cuantía, allegará el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, identificado con MI 01N-5054012. Artículo 26 numeral 3 del CGP.
- 5) Allegará audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que con los anexos de la demanda se echa de menos la misma; ya, y si lo pretendido es dar aplicación al parágrafo primero del artículo 590 del CGP, adecuará la denominada pretensión tercera, dada, y atendiendo al estado inicial de

la demanda, su improcedencia como medida cautelar; se lo remite al mismo artículo 590 Ibídem, que consagra las medidas en los procesos declarativos”.

Requisitos formales y necesarios para la admisión de este tipo de procesos verbales, atendiendo, y para el requisito 4º, a la pretensión principal, declarativa de reivindicación de dominio, consagrada así en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

Para el caso de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la exigencia la contempla el numeral 7º del artículo 90 del mismo CGP, o en su defecto atender al párrafo primero del artículo 590 Ibidem.

Descendiendo entonces al lleno de dichos requisitos, se observa que al abogado demandante no acreditó el cumplimiento de aquellos ya referidos; con respecto al avalúo catastral del inmueble, aportó una factura electrónica de venta (folio 73), correspondiente al pago por aquel concepto, pero el avalúo como tal no se arrimó; con lo cual, y además de extrañarse el documento exigido, no puede determinarse la competencia, en razón a la cuantía, de este Juzgado.

Con relación al requisito de procedibilidad, si bien a folios 74 a 78, se observa un acta de audiencia pública, celebrada por La Alcaldía de Medellín, Secretaria de Seguridad y Convivencia, Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Inspección 9 “A” de Policía Urbana de Primera Categoría, el día 9 de septiembre de 2021; esta corresponde al trámite desarrollado dentro del proceso verbal de presunta infracción al artículo 77, Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles; y no a la conciliación referida en la Ley 640 de 2001.

Por lo antes indicado, y ante la ausencia de sendos requisitos formales, necesarios para la admisión de la demanda, tal y como lo disponen la normativa previamente referida, esta agencia judicial procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL -ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO- instaurada por JORGE HERNÁN BAENA MEJÍA, en contra de DARIO HUMBERTO SALDARRIAGA GIRALDO, FERNANDO FIGUEROA, JUDY TORRES, JORGE BERRIO, JAIRO RÍOS Y OTROS, toda vez que la parte actora no subsanó los requisitos exigidos y necesarios para su admisión.

SEGUNDO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Iván Darío Estrada Chica, portador de la TP 66.425 del CSJ, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: No se procede al desglose o entrega de documentación allegada como anexos de la demanda, puesto que los mismos fueron aportados en forma digital.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, **SE ORDENA** el archivo previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 004

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de enero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27e70955ddab1a352bd4b7a88a1995d584c0fa558058a7068fb2b44ebb94f42

Documento generado en 18/01/2022 03:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>